Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1693/2023

Sujeto obligado:

Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aramberri, Nuevo León.

Fecha de sesión:

14/02/2024

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

La incidencia delictiva de los últimos cinco años y parte del dos mil veintitrés, así como el control de detenidos respectivo.

¿Por qué se inconformó el particular?

Por la declaración de inexistencia; la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Refirió que sólo cuenta con un control de detenidos en formato “Excel”, en el que se registran las personas detenidas y puntualizó el número de detenidos durante el dos mil veintitrés (hasta la emisión de la respuesta); en tanto que, respecto de los años anteriores afirmó que no existen registros en base de datos, sino sólo en bitácora de novedades.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular, en su caso, en la versión pública respectiva, y; en el supuesto de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión número: **1693/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva**.
Sujetos obligados: **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aramberri, Nuevo León**.
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez**.

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1693/2023**, en el que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular, en su caso, en la versión pública respectiva, y; en el supuesto de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 03-tres de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 17-diecisiete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 23-veintitrés de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 30-treinta de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1693/2023.**

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la incomparecencia de las partes, por lo que no fue posible la conciliación de las partes, atendiendo a las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Ampliación de término y calificación de pruebas. Por acuerdo del 19-diecinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo

del conocimiento de las partes, asimismo, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 09-nueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA."***

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de

alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"Me informe sobre la incidencia delictiva en los últimos cinco años y lo que va del 2023, así como el control de detenidos que maneja (base estatal de datos sobre probables responsables de delitos, indiciados, detenidos, procesados, sentenciados o ejecutoriados, que deberá ser de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública) y que características incluye este".*

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado comunicó al particular lo siguiente:

> *"(…)*
> *II-. ENTREGA DE LA SOLICITUD DE MÉRITO*
>
> *Estimado solicitante, en relación con su solicitud de acceso de información, se hace de su conocimiento que, esta secretaria de seguridad pública municipal, lleva un control de detenciones en formato Excel donde se registran las personas detenidas por faltas administrativas, y en base a las personas que se ponen a disposición del fuero común y fuero federal derivado de esto lo que lleva del año en curso de enero al 2023 solo se han registrado aproximadamente 50 detenciones por falta administrativa de las cuales son:*
> *5 por conducir en estado de ebriedad*
> *38 por alteración al orden*
> *7 por riña.*
> *No omito mencionar que a lo que cabe de los años anteriores no se encuentran registros en base de datos solo registros de bitácora de novedades, donde se registra día a día los acontecimientos.*
> *DETENCIONES POR FUERO COMÚN 2*
> *Accidente vial con lesionados. (…)".*

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que las inconformidades del recurrente son: la declaración de inexistencia de la información; la entrega de información incompleta, así como la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; siendo tales los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones II, IV y V, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación[1].

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

> *"no se me entrego nada de información solo de Enero 2023 y mi solicitud es clara pedí de los últimos 5 años, solicite también las incidencias delictivas y el control de detenidos que manejan, no me exhiben la inexistencia de la información para el caso de que no cuenten con ella".*

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medio electrónico: Constancias electrónicas obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

[1] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que, mediante auto del 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma su informe justificado y, en consecuencia, le precluyó su derecho para efectuar lo propio.

(a) Defensas

Ante la omisión de rendir el informe justificado, el sujeto obligado no externó manifestación alguna.

(b) Pruebas del sujeto obligado

Como consecuencia de lo anterior, tampoco ofreció medios de prueba.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto

obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero,** y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivos de inconformidad: la declaración de inexistencia de la información; la entrega de información incompleta, así como la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Como punto de partida, es preciso adoptar como premisa la circunstancia de que la solicitud de información versó sobre dos aspectos medulares, a saber:

— La incidencia delictiva de los últimos cinco años y lo transcurrido del dos mil veintitrés (hasta la fecha en que se presentó la solicitud), y;
— El control de detenidos manejado por el sujeto obligado.

Por su parte, en la respuesta otorgada a la solicitud formulada por el particular, la responsable enfatizó lo siguiente:

- Que lleva un control de detenciones en formato Excel donde se registran las personas detenidas por faltas administrativas, y en base a las personas que se ponen a disposición del fuero común y fuero federal; derivado de ello, lo que llevaba del año dos mil veintitrés, sólo se habían registrado aproximadamente cincuenta detenciones por faltas administrativas.
- Que en lo que respecta a los años anteriores no se encuentran registros en bases de datos, sino solamente registros de bitácora de novedades, en donde se registran día a día los acontecimientos.

Ahora bien, las dos vertientes anteriormente descritas que constituyeron los requerimientos de la solicitud de información, dada su

estrecha interrelación, se analizarán en su conjunto.

Al efecto, se hace necesario determinar si el sujeto obligado debe generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, en términos de lo determinado por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado[2].

Sobre el particular, es importante traer a cuenta lo dispuesto por el artículo 95, fracción LIV y 96, fracción XIII, numeral 2, que disponen en su literalidad lo siguiente:

*"**Artículo 95.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(…)

LIV.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público".

*"**Artículo 96.** Además de lo señalado en el Artículo 95 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y de los municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

(…)

XIII. En materia de Seguridad Publica, la información detallada de:

(…)

2.- Las Secretarías de Seguridad Publica de los Municipios:

a) Número de detenciones; y

b) Número de órdenes de protección otorgadas por las autoridades competentes.

(…)".

Así mismo, incide en la temática que se aborda, el contenido de los numerales 5, fracción II, 7, fracción IX, 39, apartado B, fracción V, 109, primer párrafo y 117, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad; al igual que los diversos normativos 3, fracción XV, 57 Bis, 57 Bis 1, 62, 63, fracción I, y 155, fracción XXXII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; mismos que disponen lo siguiente:

[2] **Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y la Ley General, así como demás normas aplicables.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad

*"**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
(…)
II. Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;
(…)".

*"**Artículo 7.-** Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:*
(…)
IX. Generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia.

Tratándose de manejo de datos que provengan del Registro Nacional de Detenciones se atendrá a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones;
(…)".

*"**Artículo 39.-** La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:*
(…)
B. Corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:
(…)
V. Proporcionar al Sistema Nacional de Información las Bases de Datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;
(…)".

*"**Artículo 109.-** La Federación, las entidades federativas y los Municipios, suministrarán, consultarán y actualizarán la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, al Sistema Nacional de Información.*

*"**Artículo 117.-** La Federación, las entidades federativas y los Municipios serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Nacional de Información, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la*

integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social".

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León

*"**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*
(…)
XV. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;
(…)".
*"**Artículo 57 Bis.-** La información estatal de seguridad pública tiene por objeto conocer, georeferenciar y comprender el fenómeno delictivo y sus consecuencias, para lograr un combate más eficaz, a través de los estudios, informes, registros, cifras, datos e indicadores que se generan por las diversas autoridades de las Instituciones de Seguridad Pública y demás instancias auxiliares, relacionadas con el objeto y fines de este ordenamiento".*

*"**Artículo 57 Bis 1.-** Reglamentariamente se señalarán los lineamientos relativos a los instrumentos, criterios y procedimientos que permitan el acopio y procesamiento de datos con el propósito de obtener estadísticamente la incidencia criminológica, su volumen, extensión e impacto social y su ubicación geográfica, para comprender la problemática de seguridad pública en el Estado.*

Así mismo, le corresponde a las autoridades municipales regular e instrumentar los procesos para sistematizar la información de seguridad pública, en el marco de sus atribuciones y competencias y con apego a las disposiciones contenidas en este ordenamiento".

*"**Artículo 62.-** La Secretaría integrará el Registro de la Estadística Delictiva, con el propósito de sistematizar los datos, cifras e indicadores relevantes sobre aspectos relacionados con la seguridad publica, la prevención del delito, y de las infracciones administrativas, la procuración e impartición de justicia, los sistemas penitenciarios, de ejecución de sentencias, de reinserción social y de tratamiento de menores, así como los factores asociados con el fenómeno delictivo, sus consecuencias y cualesquier otra información que sea pertinente para los fines de esta Ley".*

*"**Artículo 63.-** Este registro estadístico deberá incluir cuando menos lo siguiente conceptos:*

I. La incidencia delictiva y su clasificación por tipo de delito;
(…)".

*"**Artículo 155.-** Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:*
(…)
XXXII. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
(…)".

De la interpretación sistemática de las dos primeras porciones normativas invocadas, se inteligen las siguientes postulaciones:

- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, entre otra, la información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.
- Particularmente, los municipios por conducto de sus secretarías de seguridad pública, deberán poner a disposición del público y actualizar, la información relativa al número de detenciones y el número de órdenes de protección otorgadas por las autoridades competentes.

Ahora bien, conforme al articulado citado de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, entre las facultades y atribuciones de las instituciones de seguridad publica municipales, sobresale la de generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integran el Sistema Nacional de Información, en el entendido de que uno de los rubros que conforman dichas bases, es la información contenida en registros nacionales en materias relativas a detenciones; siendo una atribución de los municipios, proporcionar al Sistema Nacional de Información las Bases de Datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con esa ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Y son los propios municipios, en el ámbito de su competencia, los responsables de integrar y actualizar el Sistema Nacional de Información, con la información que generen las instituciones policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social.

Por otra parte, en la esfera estatal la seguridad pública tiene por objeto conocer, georeferenciar y comprender el fenómeno delictivo y sus consecuencias, para lograr un combate más eficaz, a través de los estudios, informes, registros, cifras, datos e indicadores que se generan por las diversas autoridades de las Instituciones de Seguridad Pública y demás instancias auxiliares.

Así mismo, le corresponde a las autoridades municipales regular e instrumentar los procesos para sistematizar la información de seguridad pública, en el marco de sus atribuciones y competencias.

Uno de los instrumentos para el manejo y administración de la información es el denominado Registro de la Estadística Delictiva, que tiene como propósito de sistematizar los datos, cifras e indicadores relevantes sobre aspectos relacionados con la seguridad publica, la prevención del delito, y de las infracciones administrativas, la procuración e impartición de justicia, los sistemas penitenciarios, de ejecución de sentencias, de reinserción social y de tratamiento de menores, así como los factores asociados con el fenómeno delictivo, sus consecuencias y cualesquier otra información que sea pertinente para los fines de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Entre los rubros que integrarán el aludido registro, destaca el relativo a la incidencia delictiva y su clasificación por tipo de delito.

Finalmente, que las dependencias municipales encargadas de la seguridad pública, adquieren el rango de instituciones policiales y, como tales, les corresponde registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice.

A propósito de este último, es conveniente citar el contenido del artículo primero de los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado[3] emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia Pública y publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiuno de

[3] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020#gsc.tab=0

febrero de dos mil veinte, el cual dispone lo siguiente:

"[…]

PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

*El **Informe Policial Homologado**, es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.*
[…]
Los sujetos obligados de estos Lineamientos serán:
I. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
II. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
III. Guardia Nacional;
IV. Secretarías de Seguridad Pública, Secretarías de Seguridad Ciudadana o sus equivalentes en cada entidad federativa;
*V. Secretarías de **Seguridad Pública Municipal**, Direcciones de Seguridad Pública Municipal o sus equivalentes en los municipios de cada entidad federativa;*
VI. Fiscalía General de la República;
VII. Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas;
VIII. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social;
IX. Direcciones Generales del Sistema Penitenciario o sus equivalentes en cada entidad federativa;
X. Jueces Municipales, Cívicos, Calificadores, Conciliadores o cualquier otra autoridad que, en funciones de seguridad pública, tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracciones administrativas, y
XI. En general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en los tres niveles de gobierno, que realicen funciones similares, de auxilio o colaboración.

DÉCIMO PRIMERO. LLENADO DEL IPH.

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

***I.-** El Número de Referencia o el Número de folio asignado;*
***II.** Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;*
***III.** Los datos de la autoridad competente que lo recibe;*
***IV.** Los datos generales de la intervención o actuación;*
***V.** El motivo de la intervención o actuación;*
***VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación**;*
***VII**. **La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.** Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;*
***VIII.** En caso de personas detenidas:*
- ***a)** El Número del Registro Nacional de Detenciones;*
- ***b)** Los motivos de la detención;*
- ***c)** Los datos generales de la persona;*
- ***d)** La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente;*
- ***e)** Las armas de fuego y/o los objetos que le fueron recolectados y/o asegurados, y*
- ***f)** El lugar al que es puesta a disposición la persona;*

IX. *En caso de lesionados y/o fallecidos, un informe del uso de la fuerza en el que se describa la conducta que lo motivó y el nivel proporcional empleado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Éste será distinto al reporte pormenorizado señalado en el artículo 32 de la misma Ley;*
X. *En caso de inspección de vehículo, los datos generales sobre sus características;*
XI. *En caso de recolección y/o aseguramiento de armas de fuego u objetos, los datos generales sobre sus características y apariencias;*
XII. *En caso de preservar el lugar de la intervención o actuación, los datos generales sobre su entrega-recepción, y*
XIII. *En caso de entrevistas, los datos generales de la persona entrevistada y el relato de la misma.*

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

I.- El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
II. ***Los datos del*** *o los integrantes de la institución policial que lo emite;*
III. *Los datos de la autoridad competente que lo recibe;*
IV. *Los datos generales de la intervención o actuación;*
V. *El motivo de la intervención o actuación;*
VI. *La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;*
VII. *La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;*
VIII. *En caso de personas arrestadas:*
- ***a)*** *El Número del Registro Nacional de Detenciones;*
- ***b)*** *Los motivos de la detención;*
- ***c)*** *Los datos generales de la persona;*
- ***d)*** *La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente, y*
- ***e)*** *El lugar en el que es puesta a disposición la persona, y*

IX. *En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.*
[…]".

De cara a lo anteriormente relacionado es inconcuso que, a los municipios, por conducto de sus secretarías o instituciones de seguridad pública, sí les corresponde generar, reportar y conservar información relacionada a dicha materia, particularmente, en los rubros relativos a detenciones e incidencia delictiva en sus respectivas esferas competenciales; destacando la obligación de generar el denominado Informe Policial Homologado, que es el documento a través del cual se debe documentar la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

Así las cosas, es inconcuso que el sujeto obligado sí cuenta con la atribución para generar, conservar y transmitir la información solicitada por el particular, como lo son los rubros relativos a detenciones e incidencia delictiva, en su respectiva esfera de competencia.

Ahora bien, en su respuesta, el sujeto obligado manifestó que sólo lleva un control de detenciones en formato Excel donde se registran las personas detenidas por faltas administrativas, en tanto que, en lo que respecta al de los años anteriores no se encuentran registros en base de datos, sino solo registros de bitácora de novedades, donde se registra día a día los acontecimientos.

Consecuentemente, ante los términos en que la autoridad responsable pretendió solventar la solicitud de información que le fue formulada, es inconcuso que, implícitamente, denotó su inexistencia, ya que lejos de referirse a la incidencia delictiva y al control de detenciones, como parte de sus obligaciones de suministrar tales conceptos informativos, en los términos de la normatividad anteriormente invocada, su respuesta se limitó a reconocer que sólo lleva anotaciones dispersas relacionada con los conceptos solicitados, pero que no corresponden a los requerimientos que al efecto establecen las disposiciones legales aplicables; de ahí que, la respuesta, en los términos en que se obsequió, conlleve a presumir la inexistencia de la información solicitada.

En ese tenor, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[4], numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma**.

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

[4]http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.

- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual ***se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma***.

- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que el sujeto obligado únicamente se limitó a manifestar en su respuesta que sólo lleva un control de detenciones en formato Excel donde se registran las personas

detenidas por faltas administrativas, en tanto que, en lo que respecta al de los años anteriores no se encuentran registros en base de datos, sino solo registros de bitácora de novedades, donde se registra día a día los acontecimientos.

En efecto, el sujeto obligado no señaló si se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de interés del recurrente, y no exhibió la resolución de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, en la que de manera fundada y motivada se expusieran las circunstancias que llevaron a determinar tal declaración, que cumpla con los **elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.**

Haciendo hincapié que, el INAI en su criterio 04/2019, cuyo rubro indica: "***Propósito de la declaración formal de inexistencia***"[5], dispuso que el **propósito** de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En ese sentido, se destaca que, conforme a la obligación de transparencia establecida en el artículo 95 fracción LIV de la ley de la materia, el sujeto obligado debe poner a disposición y mantener actualizada cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19, segundo párrafo, de la ley que nos rige, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y

[5] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n

funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En ese sentido, el sujeto obligado deberá exponer, a través del acta de inexistencia respectiva, validada por su Comité de Transparencia, las circunstancias que originaron la inexistencia de la información, y, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que no se configure la inexistencia de la información requerida, en acatamiento a los lineamientos anteriormente establecidos para su decreto y, que en consecuencia, el sujeto obligado esté en aptitud de suministrarla, deberá ponderar que la información solicitada, por su naturaleza, puede contener información confidencial, por guardar relación con datos personales.

Al efecto, es importante traer a la vista lo previsto en el artículo 3, fracciones XVI y XXXII, de ley de la materia[6], que respectivamente señalan que por ***datos personales***, debemos entender la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquélla que permita la identificación de la misma.

Así mismo que, por ***información confidencial***, debemos entender aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie

[6] "**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XVI. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquélla que permita la identificación de la misma; (…) XXXII. Información confidencial: Aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el

el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.

En ese mismo orden de ideas, la ley de la materia, en sus artículos 4, 125, 128, 141 y 162[7], dispone lo siguiente:

- Que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

- Que la clasificación de la información es un procedimiento mediante el cual el sujeto obligado determina que la documentación que obra en su poder tiene carácter de reservada o confidencial.

- Que para el caso de que el sujeto obligado niegue el acceso a la información, en razón de la clasificación como reservada o confidencial, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo, fundado y motivado en el que confirme, modifique o revoque la determinación de la autoridad.

- Que la información de carácter confidencial es aquella que contiene datos personales que hacen identificable a una persona, no se encuentra sujeta

---

consentimiento de su titular o por disposición de una Ley;"

[7] "**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley."
"**Artículo 125.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General."
"**Artículo 128.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."
"**Artículo 141.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."
"**Artículo 162.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 157 de la presente Ley."

a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o, c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

No obstante, tal hecho no resulta impedimento para que el sujeto obligado pueda otorgar el acceso a la información en versión pública, de conformidad con el artículo 136 de la ley de la materia.

Ahora bien, no se desconoce que la información solicitada eventualmente pudiera contener datos georeferenciales.

A propósito de lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya se ha pronunciado sobre este aspecto de ubicación a través de **coordenadas geográficas** como lo son la longitud y latitud (ubicación o lugar del incidente o evento), a través de la resolución identificada como RRA/011/2021/AI, donde el órgano garante nacional, determinó que se realizó un ejercicio en la plataforma de Google Maps, utilizando los datos que se pudieron obtener de la información que el particular proporcionó en su recurso de inconformidad, y en efecto, se pudo localizar el lugar exacto donde ocurrió el hecho, incidente o delito, siendo que en algunos casos corresponde casas habitación, es decir, es un domicilio particular.

Al respecto, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, ya que incide directamente en su privacidad en tanto que es el espacio en que desarrolla su vida familiar y personal, por lo cual es dato personal confidencial, en términos de los previsto en el numeral 3, fracción XVII, de la Ley de la materia[8].

[8] Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XVII. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquélla que permita la identificación de la misma;

No obstante, el Instituto Nacional advirtió que no en todos los casos se podría hacer identificable el domicilio de alguna persona física, ya que algunos de los lugares, pudieran corresponder a la vía pública y a partir de ello no se podría hacer identificable alguna persona física.

Determinación que esta Ponencia califica como un hecho notorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y que puede ser invocado en esta resolución, pues versa en una resolución emitida por el Instituto Nacional de transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; de ahí, que sea válido invocar de oficio lo precisado con anterioridad, para resolver un asunto en particular, como lo es en el presente caso el proyecto que se propone.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios federales cuyos rubros son del tenor literal siguiente: ***"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."***[9]***; "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO."***[10]***; "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE."***[11]***; y, "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA."***[12]

Por lo tanto, esta Ponencia concluye que no resulta procedente la entrega de la información en los términos requeridos por el particular, cuando hagan identificable al domicilio de una persona física, siendo conducente es **clasificar como confidencial el lugar del incidente, ubicación y las coordenadas geográficas, es decir, los datos de latitud y longitud**.

[9] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172215.
[10] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187526.
[11] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188596.

De este modo, el proporcionar dicha información, vulneraría la esfera privada de las personas que estuvieron relacionadas directa o indirectamente con algún hecho delictivo, falta administrativa o situación reportada a las autoridades correspondientes, pues indiscutiblemente se revelaría su domicilio de manera específica; **y a tal información, sólo debe tener acceso su titular o su representante, pues se encuentra vinculada con una persona identificada o identificable y es concerniente a su intimidad.**

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN**[13], que hace referencia al derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público.

En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendientes a hacer efectiva la protección de este derecho.

Por consiguiente, se concluye que lo requerido por el particular, referente al **lugar del incidente, ubicación y las coordenadas geográficas, es decir, los datos de latitud y longitud**, donde ocurrió el hecho delictivo, falta administrativa o situación reportada a las autoridades correspondientes, por su naturaleza es confidencial y susceptible de protección, siempre y cuando hagan identificable al domicilio de una persona física, de conformidad con el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En tal virtud, en lo que hace a los datos del **lugar del incidente, ubicación y las coordenadas geográficas, es decir, los datos de latitud y longitud**, en donde ocurrió el hecho delictivo, falta administrativa o situación

[12] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198220.

reportada a las autoridades correspondientes, **resulta procedente la clasificación de la información.**

Consecuentemente, el sujeto obligado, deberá proporcionar la información correspondiente, y solo aquella información que no hagan identificable al domicilio de una persona física, clasificando como confidencial la información cuando si hagan identificable el domicilio particular.

Es decir, en lo que hace a los datos de **ubicación, calle, número, colonia, entre calles, latitud y longitud** de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito, el sujeto obligado deberá entregarlos siempre y cuando no hagan identificable al domicilio de una persona física, en caso contrario, deberá de proteger dicha información y clasificarlos en términos del numeral 162 de la Ley de la materia, y emitir una resolución donde confirme la clasificación, tomando en consideración el análisis desarrollado en la presente resolución.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular, en caso de que se determine su inexistencia, deberá exponer, a través del acta respectiva, validada por su Comité de Transparencia, las circunstancias que originaron la inexistencia de la información, y, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar

[13] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168944.

dicha causa, de una manera fundada y motivada, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**[14], aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[15], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

[14] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf
[15] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[16]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."***[17]

Versión Pública

En el entendido de que, en el caso de que la información solicitada contenga datos que se consideren confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar la versión pública que en su caso proceda, siguiendo las directrices que establecen los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

del estado de nuevo leon/

16 https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436.

17 https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León,

notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.Rubricas.